DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE
MUSALEM

REPERTORIO N°: 12.872-2002

CONVENIO

EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA

CON

INVERSIONES ANGLO AMERICAN DOS LIMITADA

ANGLO AMERICAN CHILE DOS LIMITADA

Y ANGLO AMERICAN PLC

En Santiago de Chile, a trece de noviembre de dos mil dos, ante mí, **JOSÉ MUSALEM SAFFIE**, Notario Público, Titular de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago, domiciliado en calle Huérfanos setecientos setenta, tercer piso, ciudad y comuna de Santiago, comparecen: Los señores **Mike John Gordon**, británico, casado, abogado y contador, pasaporte del Reino Unido número cinco cero cero tres cuatro cuatro seis cero ocho y **Simon Robert Thompson**, británico, casado, geólogo, pasaporte del Reino Unido número siete cuatro cero uno ocho tres cero nueve cero, ambos en representación, según se acreditará, de la sociedad **INVERSIONES ANGLO AMERICAN DOS LIMITADA**, sociedad del giro de inversiones, en adelante, "IAADL" y en representación, según se acreditará, de la sociedad **ANGLO AMERICAN CHILE DOS LIMITADA**, sociedad del giro de inversiones, en adelante, "AACDL", todos

FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
ARCHIVO JUDICIAL SANTIAGO

domiciliados en Avenida Pedro de Valdivia número doscientos noventa y cinco, comuna de Providencia, Santiago, Chile y don **Mike John Gordon**, ya individualizado, en representación, según se acreditará, de **ANGLO AMERICAN plc**, domiciliada en veinte Carlton House Terrace, Londres, Reino Unido, y para estos efectos en Avenida Pedro de Valdivia número doscientos noventa y cinco, comuna de Providencia, Santiago, Chile, en adelante, "AAplc"; y don **Jaime Rubén Pérez de Arce Araya**, chileno, casado, economista, cédula nacional de identidad número siete millones quinientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y seis guión dos, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo y en representación, según se acreditará, de la **EMPRESA NACIONAL DE MINERIA**, empresa autónoma del Estado, ambos domiciliados en calle Enrique Mac-Iver número cuatrocientos cincuenta y nueve, comuna de Santiago, en adelante "ENAMI"; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas antes mencionadas y exponen: **PRIMERO**: A) Por escritura pública otorgada el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna, Exxon Minerals Chile Inc., en adelante "EMCI", y ENAMI celebraron un contrato de venta de acciones de Compañía Minera Disputada de Las Condes S.A., en adelante, el "Contrato de Mil Novecientos Setenta y Ocho"; B) Con posterioridad a esa fecha, a) las acciones de Compañía Minera Disputada de Las Condes S.A. correspondientes a EMCI fueron traspasadas a Anguilla Chile Copper Limited LLC, antes denominada "ExxonMobil Minerals International Inc.", en adelante, "ACC LLC", b) ACC LLC, adicionalmente a la inversión inicial mencionada en la letra precedente, y ExxonMobil Holding Latin America Limited, en adelante, "EMHLA" han hecho importantes aportes de nuevo capital en Disputada, c) Compañía Minera Disputada de Las Condes S.A. fue transformada en una sociedad de responsabilidad limitada bajo la razón social de "Compañía Minera Disputada de Las Condes Limitada", y d) Compañía Minera Disputada de Las Condes Limitada fue dividida en dos sociedades, resultando de la división la denominada "Compañía Minera Disputada de Las Condes Limitada", continuadora legal de la anterior, e "Inmobiliaria CMD Limitada", a la cual se le asignaron algunos activos de la anterior, ambas sociedades, en adelante y conjuntamente, "Disputada"; C) ACC LLC es dueña

actualmente del cincuenta y uno coma trescientos treinta y siete por ciento de los derechos sociales en Disputada y EMHLA es dueña actualmente del cuarenta y ocho coma seiscientos sesenta y tres por ciento de los derechos sociales en Disputada; D) ExxonMobil Corporation -en adelante, "EMC"- es dueña, directa o indirectamente, del cien por ciento de ACC LLC y del cien por ciento de EMHLA; E) ACC LLC y EMHLA, por instrumento público separado, de esta misma fecha, han procedido a vender el cien por ciento de los derechos sociales en Disputada a las sociedades filiales de AAplc, IAADL y AACDL, pasando estas últimas a ser las únicas socias de Disputada. **SEGUNDO**: Por el presente convenio, IAADL y AACDL, en sus calidades de únicas socias de Disputada, AAplc, dueña indirectamente del cien por ciento de IAADL y AACDL y ENAMI acuerdan modificar la cláusula catorce del Contrato de Mil Novecientos Setenta y Ocho y, además, interpretar la citada Cláusula Catorce de la manera que se indica más adelante en el presente convenio. **TERCERO**: AAplc, IAADL, AACDL y ENAMI acuerdan lo siguiente para los efectos de interpretar la cláusula catorce del Contrato de Mil Novecientos Setenta y Ocho en su texto vigente antes de las modificaciones de que da cuenta el presente convenio, en adelante, la "Cláusula Catorce": **UNO)** Es posible que Disputada ahora o en el futuro sea a) una sociedad de responsabilidad limitada u otra entidad que no emita acciones; o b) una sociedad anónima u otra forma de entidad –distinta de una sociedad anónima– que emita acciones; o c) una combinación de lo señalado en las letras a) y b) anteriores. Para los efectos de este convenio y del Contrato de Mil Novecientos Setenta y Ocho, cualquier participación en la propiedad de Disputada bajo la forma señalada en las letras a), b) o c) anteriores, se entenderá como "Interés Social". Como resultado de lo anterior, todas las referencias en los números uno a tres de la Cláusula Catorce a "precios por acción" se deben entender eliminadas y los principios contenidos en los números SIETE a DIEZ de la presente cláusula, serán aplicables; **DOS)** La frase "Exxon Minerals Chile Inc., otorga en este acto a ENAMI o a otra entidad que pertenezca en su totalidad al Estado de Chile que ENAMI podrá designar, el derecho de comprar acciones de Disputada a Exxon Minerals Chile Inc., hasta por un número máximo en tal forma de que las acciones así compradas por ENAMI cuando se sumen a las acciones de Disputada que

FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
ARCHIVO

posean personas distintas de Exxon Minerals Chile Inc., o cualquier afiliada de Exxon Corporation, no excedan del cuarenta y nueve por ciento del total de las acciones existentes a la fecha de compra, todo en los siguientes términos y condiciones:", debe entenderse reemplazada por la siguiente a partir de la fecha de este convenio: "IAADL y AACDL, bajo las referidas o futuras razones sociales, tipos de sociedad y domicilios sociales –siendo en conjunto las actuales propietarias del cien por ciento de los derechos en Disputada–otorgan en este acto a ENAMI o a otra entidad que pertenezca en su totalidad al Estado de Chile que ENAMI podrá designar, el derecho de comprar un Interés Social en Disputada a IAADL y AACDL, hasta por un monto máximo en tal forma de que el Interés Social así comprado por ENAMI, cuando se sume al total del Interés Social que posean personas distintas de IAADL y AACDL, o de cualquier otra filial de éstas o de AAplc, no exceda del cuarenta y nueve por ciento del total del Interés Social existente a la fecha de compra, todo en los siguientes términos y condiciones:"; **TRES)** AAplc, en su calidad de dueña indirecta de IAADL y de AACDL, se obliga a que, i) IAADL y AACDL, en la medida que éstas continúen siendo filiales de AAplc, cumplan con lo dispuesto en el número DOS de esta cláusula tercera, y ii) en caso que otras sociedades filiales suyas distintas de IAADL o AACDL sean dueñas o lleguen a ser dueñas de una participación en Disputada, dichas sociedades filiales de AAplc cumplan con lo dispuesto en el número DOS de esta cláusula tercera. AAplc tendrá el derecho para determinar quién o quiénes de IAADL, AACDL o de cualquier otra filial de AAplc será o serán las vendedoras del Interés Social que se transferirá a ENAMI o a otra entidad que pertenezca en su totalidad al Estado de Chile que ENAMI designe, de acuerdo a su derecho de compra. Por el presente acto, AAplc se constituye en fiador solidario para el caso que IAADL, AACDL o cualquier otra filial de AAplc que sea dueña o llegue a ser dueña del Interés Social no cumpla con lo dispuesto en el número DOS de esta cláusula tercera, de modo que ENAMI tendrá en ese evento el derecho a requerir a AAplc el cumplimiento de lo dispuesto en el número DOS de esta cláusula tercera, sin que deba proceder primero en contra de la filial incumplidora; **CUATRO)** ENAMI no ejerció sus derechos en las oportunidades señaladas en los números uno y dos de la Cláusula Catorce; **CINCO)** Que, para los efectos de los números tres y cuatro

de la Cláusula Catorce, ENAMI puede ejercer su derecho de compra dentro de los treinta días siguientes al primero de enero de uno cualquiera de los años siguientes: dos mil tres, dos mil seis, dos mil nueve, dos mil doce, dos mil quince, dos mil dieciocho, dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro y dos mil veintisiete y no de otra manera; **SEIS)** Con el objeto de facilitar la interpretación de los números DOS y TRES de esta cláusula tercera, se proporcionan los siguientes ejemplos: Ejemplo Uno: Asumiendo que IAADL y AACDL, conjuntamente, son dueños del cien por ciento del Interés Social, ENAMI tiene el derecho a comprar hasta un cuarenta y nueve por ciento del Interés Social; Ejemplo Dos: Asumiendo que IAADL y/o AACDL han vendido el cincuenta por ciento de su Interés Social a otra filial de AAplc, en adelante "Otra Compañía", y esa Otra Compañía e IAADL y/o AACDL en conjunto son dueñas del cien por ciento del Interés Social, ENAMI tiene el derecho a comprar hasta el cuarenta y nueve por ciento del Interés Social; Ejemplo Tres: Asumiendo que IAADL es dueña del cincuenta por ciento del Interés Social, que Otra Compañía es dueña del veinticinco por ciento del Interés Social y que una tercera compañía, no relacionada a AAplc es dueña del veinticinco por ciento del Interés Social, ENAMI tiene el derecho a comprar hasta un veinticuatro por ciento del Interés Social; **SIETE)**: Las partes acuerdan que el precio al cual ENAMI puede ejercer su derecho de compra se denomina "Precio de Ejercicio". El Precio de Ejercicio se calculará, expresará y pagará en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a los números uno a tres de la Cláusula Catorce del Contrato de Mil Novecientos Setenta y Ocho modificada por el presente convenio; **OCHO)** Si ENAMI ejerce su derecho de compra, pagará el Precio de Ejercicio al vendedor o vendedores del Interés Social que designe AAplc y el vendedor o vendedores transferirán a ENAMI el Interés Social respecto del cual ENAMI ha ejercido su derecho de compra; **NUEVE)** De acuerdo con lo dispuesto en los números dos y tres de la Cláusula Catorce, para calcular el precio al cual el derecho de compra puede ser ejercido, la parte del número dos de la Cláusula Catorce que dice: "a un precio por acción igual al promedio de las utilidades anuales por acción durante el período de cinco años calendarios que terminan el treinta y uno de diciembre, que inmediatamente preceda a la fecha del ejercicio de la opción multiplicado por ocho, más el valor por

FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
ARCHIVO JUDICIAL SANTIAGO

acción de utilidades no distribuidas en la fecha en que se ejercitó dicho derecho, siempre que el precio por acción en ningún caso, sea inferior al precio en dólares de los Estados Unidos de América por acción pagado por Exxon Minerals Chile Inc., incrementado en un diez por ciento compuesto por año desde la fecha de adquisición de esas acciones por Exxon Minerals Chile Inc. y/o de su emisión hasta la fecha de compra de esas acciones por ENAMI, o por una entidad que ésta designe, ajustado cuando proceda para cualquier cambio aplicable al valor nominal de las acciones de Disputada, más el valor por acción de las utilidades no distribuidas. El número total de acciones que ENAMI puede comprar se compondrá de porcentajes iguales de cada grupo de acciones, definidas en el párrafo primero de esta cláusula catorce. Para este fin, el promedio de las utilidades anuales será computado en dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo con los principios de contabilidad ya referidos. Además, ENAMI asumirá su cuota proporcional de cualquier préstamo insoluto y hecho por Exxon Minerals Chile Inc. o una afiliada a Exxon Corporation a Disputada mediante el pago a Exxon Minerals Chile Inc. o a la afiliada de la parte proporcional de la suma principal adeudada pertinente." debe entenderse reemplazada por la siguiente a partir de la fecha de este convenio: "al Precio de Ejercicio expresado en dólares de los Estados Unidos de América. Para calcular el Precio de Ejercicio, deberá calcularse el valor del cien por ciento de Disputada, en adelante, el "Valor de Disputada", que, para efectos de esta cláusula, será el valor que resulte mayor entre A) el promedio de las utilidades anuales –expresado en dólares de los Estados Unidos de América– durante el período de cinco años calendarios que terminan el treinta y uno de diciembre que inmediatamente preceda a la fecha del ejercicio del derecho de compra, multiplicado por ocho, más el valor de las utilidades no distribuidas –expresado en dólares de los Estados Unidos de América– en la fecha en que se ejercitó dicho derecho, y B) el Precio Alternativo de Ejercicio en adelante, ("PAE"). Al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, el PAE ascendió a la suma de mil ochocientos setenta y tres millones doscientos setenta y nueve mil setecientos veintiún dólares de los Estados Unidos de América. Para los efectos de calcular el PAE en cualquier fecha posterior al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, el PAE se calculará agregando i) el Valor Según

ENAMI, en adelante "VSE", multiplicado por tres a ii) el Valor Según AAplc, en adelante "VSA", y iii) dividiendo la suma resultante de i) más ii), por cuatro. El VSE será la suma de i) mil quinientos treinta y siete millones sesenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América, aumentado en un diez por ciento compuesto por año, desde el treinta y uno de diciembre de dos mil uno hasta la fecha en que ENAMI, o la entidad que ésta designe, adquiera el Interés Social, más ii) los montos correspondientes a aumentos de capital posteriores al treinta y uno de diciembre de dos mil uno enterados en Disputada, por toda aquella parte del correspondiente aumento de capital que, sumada al activo neto que tuviere Disputada antes de dicho aumento, dé como resultado un valor de activo neto superior a dieciocho millones ciento tres mil seiscientos treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América, y el exceso por sobre esta última cantidad se incrementará en un diez por ciento compuesto por año, desde la fecha de su entero hasta la fecha en que ENAMI, o la entidad que ésta designe, adquiera el Interés Social, más iii) las utilidades no distribuidas de Disputada en la fecha en que se ejercitó dicho derecho. El VSA será la suma de i) dos mil ochocientos ochenta y un millones novecientos veinte mil ochocientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América, aumentado en un diez por ciento compuesto por año, desde el treinta y uno de diciembre de dos mil uno hasta la fecha en que ENAMI, o la entidad que ésta designe, adquiera el Interés Social, más ii) los montos correspondientes a aumentos de capital posteriores al treinta y uno de diciembre de dos mil uno enterados en Disputada, aumentados en un diez por ciento compuesto por año, desde la fecha de su entero hasta la fecha en que ENAMI, o la entidad que ésta designe, adquiera el Interés Social, más iii) las utilidades no distribuidas de Disputada en la fecha en que se ejercitó dicho derecho. Los cálculos del VSE y del VSA serán hechos usando principios y normas contables generalmente aceptados coincidentes con los que Exxon y sus afiliadas hayan usado en sus contabilidades a través del mundo hasta esta fecha en que Disputada ha sido transferida a AAplc o a filiales de ésta y, a partir de entonces, con aquéllos que AAplc y sus afiliadas usen en sus contabilidades a través del mundo, en ambos casos calculados en dólares de los Estados Unidos de América, no obstante Disputada lleve su contabilidad en dólares de

FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
ARCHIVO JUDICIAL SANTIAGO

ese país o en pesos. El Precio de Ejercicio será igual al Valor de Disputada, multiplicado por el porcentaje de Interés Social respecto del cual ENAMI, o la entidad que ésta designe, haya ejercitado su derecho de compra, con los límites establecidos en la presente cláusula catorce. Además, ENAMI asumirá el mismo porcentaje de cualquier préstamo insoluto hecho a Disputada respecto del cual AAplc o cualquiera de sus filiales sea acreedora, mediante el pago por subrogación de los valores netos a dicha acreedora de la parte proporcional de la suma principal adeudada pertinente, esto es, descontadas las cantidades adeudadas a Disputada por la misma persona relacionada a AAplc que tuviere la calidad de acreedora de Disputada, simultáneamente con el pago del Precio de Ejercicio." Las partes declaran que la parte relevante de la Cláusula Catorce del Contrato de Mil Novecientos Setenta y Ocho, relacionada con las materias cubiertas por este número NUEVE de esta cláusula tercera, fueron objeto de diferentes interpretaciones. Al acordar un valor para el PAE al treinta y uno de diciembre de dos mil uno y una metodología para calcular el PAE para los períodos posteriores al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, las partes acuerdan expresamente que la metodología establecida en este número NUEVE para llegar al valor del PAE no podrá ser interpretada de ninguna forma en el futuro como que una u otra metodología diferente a ésta refleja o reflejó una interpretación más correcta del Contrato de Mil Novecientos Setenta y Ocho. La metodología contenida en el Anexo del presente convenio, instrumento que debidamente firmado por las partes se protocoliza en esta Notaría con esta misma fecha bajo este mismo número de repertorio y se entiende formar parte integrante de este convenio, será la misma metodología que se use para calcular el Valor de Disputada para los efectos del cálculo del valor del PAE. Se procederá de la manera antes indicada en cualquier fecha en que ENAMI, o la entidad que ésta designe, ejercite su derecho de compra; **DIEZ)** La operación que se incluye en el texto reemplazado a que se refiere el número NUEVE de esta cláusula tercera se ilustra mediante el siguiente ejemplo: Asumiendo A) que el Valor de Disputada es de tres mil millones de dólares de los Estados Unidos de América; B) que AAplc o sus sociedades filiales sean acreedoras de Disputada por préstamos insolutos ascendentes a doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América; C)